

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | DIVORCIO CONTENCIOSO |
| Demandante | JORGE ENRIQUE ELEJALDE GUTIERREZ |
| Demandado | ALBA MARIA CORREA URIBE |
| Radicado | No. 05001 31 10 007 2022 00294 00 |
| Procedencia | COMPETENCIA |
| Instancia | PRIMERA |
| Providencia | SENTENCIA N° 252 DE 2022 |
| Decisión | SE DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA. |

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante contrajo matrimonio en materia civil con la señora ALBA MARIA CORREA URIBE, el día 29 de noviembre del año 1990 en la notaría segunda (2) de Medellín, cuyo registro tiene indicativo serial No 498935. **SEGUNDO:** Durante el vínculo matrimonial procrearon una hija que en la actualidad es mayor de edad. **TERCERO:** Mi poderdante y la señora ALBA MARIA CORREA URIBE, no conviven desde el 27 de noviembre del año 1999, por lo que desde la fecha se encuentran separados de cuerpo, razón por la cual no comparten mesa, lecho ni techo, ya siendo más de 22 años de separados, siendo la última convivencia en la ciudad de Medellín. **CUARTO:** La separación de cuerpos se produjo por falta de entendimiento entre la pareja y de mutuo acuerdo decidieron terminar la relación, ya tomando mi prohijado la decisión de irse; además de ello, se había tornado muy difícil la convivencia, por los constantes maltratos verbales, psicológicos y negaciones como cónyuge en cuanto a la

intimidad, que le hacía la demandada a mi mandante, faltando así a esos principios y baluartes en el entorno familiar como son la ayuda mutua, de socorro, de solidaridad, según manifiesta mi mandante. **QUINTO:** En la actualidad cada uno vive su propia vida, de manera independiente, con residencia separada, encargándose cada quien de sus propias obligaciones. Ya después de muchos años de separación entre los cónyuges, mi mandante en el mes de febrero del año 2010, comienza una relación de compañero permanente con otra persona y fruto de la misma procrean un hijo, que en la actualidad es menor de edad. **SEXTO:** En la sociedad conyugal no existen bienes muebles e inmuebles para liquidar, encontrándose en ceros según mi mandante. **SEPTIMO:** El día 26 de abril del presente año, en el centro de conciliación CORJURIDICO, fueron convocados ambos contrayentes, para solucionar de manera amigable la respectiva situación, a lo cual la aquí demandada señora ALBA MARIA CORREA URIBE, no compareció a la misma. Así las cosas, se cumple con el requisito de procedibilidad en lo atinente a la instancia judicial.

2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete el DIVORCIO entre los cónyuges, JORGE ENRIQUE ELEJALDE GUTIERREZ Y ALBA MARIA CORREA URIBE, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Medellín. El matrimonio se celebró el día 29 de noviembre del año 1990 en la notaría segunda (2) de Medellín, cuyo registro tiene indicativo serial No 498935. **SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la DISOLUCION de la sociedad conyugal formada por los cónyuges, JORGE ENRIQUE ELEJALDE GUTIERREZ Y ALBA MARIA CORREA URIBE. **TERCERO:** Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma (encontrándose ésta en ceros según mi mandante), bien por trámite posterior al presente proceso o por trámite notarial si así lo considera el señor juez. **CUARTO:** Que se inscriba esta sentencia en el libro o libros de registros correspondientes. **QUINTO:** que se condene en costas y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado a la señora ALBA MARIA CORREA URIBE, en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha la demandada dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, fue notificada personalmente de la demanda mediante comunicación remitida vía correo electrónico tal y como lo regula la ley 2213 de 2022, el pasado 14 de junio de la anualidad en curso, debe indicarse entonces que la demandada estando dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta de la demandada se puede dar por probada la causal alegada dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que la misma acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE PROBADA la causal 8ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Se decreta el DIVORCIO, de los señores JORGE ENRIQUE ELEJALDE GUTIERREZ identificado con la C.C Nro.15.434.975 y ALBA MARIA CORREA URIBE, identificada con la C.C Nro. 42.896.605, contraído entre los mismos el día 29 de noviembre de 1990 en la Notaria Segunda (2) del Circulo Notarial de Medellín - Antioquia, identificado con el indicativo serial N° 498935.

TERCERO: Tendrán residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

QUINTO: CONDENA en costas a la parte demandada, es la vencida. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

SEXTO: INSCRIBASE en la Notaria Segunda (2) del Circulo Notarial de Medellín - Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 498935, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores JORGE ENRIQUE ELEJALDE GUTIERREZ y ALBA MARIA CORREA URIBE, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c4d729b0ac766e0b924847bc0bf51b19eb996a5897e057f4ffbbe486979618**

Documento generado en 26/08/2022 09:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>